

vision y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que conforme á lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declarará cerrado al comercio extranjero y al de escala y cabotaje, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

2. Esta declaracion comenzará á tener efecto, respecto de los buques extranjeros, á los dos meses de publicado este decreto en la capital de la República, y para los nacionales, desde el dia 25 del mes actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Mexico, á 12 de Julio de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1845.—*Rosa.*

NUMERO 2838.

Julio 17 de 1845.—*Circular del Ministerio de Relaciones.*—*Se rectifica una equivocacion que se cometió en la ley de 8 del corriente.*

Despues de circulada la ley de 8 del actual expedida por el congreso general sobre elecciones, se ha advertido que en la primera de las variaciones que ella establece, se hace referencia, entre otros artículos de las bases orgánicas, al 122, no debiendo ser sino al 132.

Y me apresuro á comunicarlo á vd. de orden del Excmo. Sr. presidente interino de la República, á fin de que se sirva cuidar se enmiende esa errata de imprenta.

Reproduzco á vd. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México 17 de Julio de 1845.—*Cuevas.*

NUMERO 2839.

Julio 22 de 1845.—*Ley.*—*Sobre el modo de renovarse los diputados que conforme á las bases orgánicas, deben ejercer en esta vez por cuatro años las funciones legislativas.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Para la designacion de los diputados que, conforme al artículo 30 de las bases orgánicas, deben ejercer en esta vez por cuatro años las funciones legislativas, los suplentes que hayan reemplazado á propietarios separados definitivamente de la cámara, se contarán en los últimos lugares, segun el orden de su nombramiento, y los que bajo este orden resultaren de primeros nombrados, serán los que continúen.

2. Para la renovacion de los suplentes se tendrán tambien por primeros nombrados los que hayan quedado por la salida definitiva de otros, y serán reemplazados los que queden de segundos nombrados ó todos los que faltaren. Los que hayan servido ó sirvan de propietarios por defecto de éstos, si no debieren seguir en esa clase, continúan en la suya de suplentes, y en el lugar que les corresponde por su nombramiento.

3. Cuando una diputacion esté toda servida por suplentes, por falta absoluta de propietarios, una vez hecha la renovacion, se retirarán los que han estado sirviendo en lugar de los propietarios segundos nombrados.—*Gabriel Sagaceta*, diputado presidente.—*Tomás López Pimentel*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 22 de Julio de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 22 de 1845.—*Cuevas.*

NUMERO 2840.

Julio 22 de 1845.—*Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del artículo 2º del decreto de 28 de Junio último.*

Excmo. Sr.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º del decreto de 28 de Junio último, sobre reforma de los sellos 3º y 4º del papel de actuaciones de que trata el artículo 1º de la ley de 30 de Abril de 1842, y de conformidad con lo consultado por la junta de amortizacion de créditos de cobre con fecha 3 y 9 del actual, se ha servido acordar el Excelentísimo Sr. presidente interino, se observen como parte reglamentaria del citado decreto, los artículos siguientes:

Art. 1. Las juntas de amortizacion de créditos de cobre, á cuyo cargo se halla actualmente la administracion de la renta de papel sellado, dispondrá se imprima y selle cada foja del pliego del papel del sello 3º, con el valor de cuatro reales, y el del sello 4º con el valor de un real, tambien en cada foja, con mitad de lo que hoy valen dichos sellos en pliego entero.

2. A consecuencia de la innovacion á que se refiere el artículo anterior, queda suprimido el papel de los sellos 3º y 4º para libranzas, supuesto que los consumidores están en libertad de girar tales documentos en papel sellado de actuaciones con menor erogacion.

3. El citado decreto de 28 de Junio último, comenzará á tener su efecto en toda la República, desde 1º de Enero de 1846, con cuyo fin la junta de amortiza-

cion de créditos de cobre, surtirá de nuevo papel sellado á todos los Departamentos.

4. La misma junta dispondrá se le remitan á esa capital, las existencias del papel de los sellos 3º y 4º de actuaciones, que resulten sobrantes en 31 de Diciembre del presente año, y ese papel se inutilizará del modo más conveniente.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 22 de 1845.—*Rosa.*

NUMERO 2841.

Agosto 6 de 1845.—*Ley.*—*Sobre asignacion de rentas á los Departamentos.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se asignan á todos los Departamentos, para sus gastos y demas atenciones que expresa el artículo 199 de las bases orgánicas, todas las contribuciones directas que se hallan establecidas, inclusa la capitacion donde se recaudare.

2. Se exceptúan de esta asignacion los productos del derecho de patente mientras subsistan hipotecados al pago de la deuda causada por la extraccion de la moneda de cobre, y los de la contribucion impuesta á los husos de las fábricas de hilados de algodón y lana, que continuaran aplicándose al fomento de la industria.

3. En los Departamentos de Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, se pondrá tambien á disposicion de sus gobiernos, por las respectivas administraciones interiores de alcabalas, el producto líquido de todas las rentas que en esas oficinas se recaudan y

forman parte del erario nacional, exceptuándose únicamente los que por decreto de 2 de Diciembre de 1841, se consignaron para fondos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles.

4. De los mismos productos de que habla el artículo anterior, y con la propia excepcion que establece, se pondrá tambien mensualmente á disposicion de los gobiernos respectivos, la cuota que para cada uno de los otros Departamentos se fija en la asignacion siguiente:

- I. El 90 por 100 á Durango.
- II. El 80 por 100 á Querétaro.
- III. El 66 por 100 á Chihuahua.
- IV. El 50 por 100 á San Luis.
- V. El 45 por 100 á Jalisco.
- VI. El 40 por 100 á Michoacán.
- VII. El 33 por 100 á Puebla, Veracruz y Zacatecas.
- VIII. El 30 por 100 á Guanajuato.
- IX. El 25 por 100 á México.
- X. El 20 por 100 á Oaxaca.

5. Se asignan al Departamento de California las contribuciones de que habla el artículo 1º, todos los productos líquidos á que se refiere el 3º, con las excepciones establecidas en éste y en el 2º, y además, dos terceras partes del producto tambien líquido, de la aduana marítima de Monterey.

6. A los Departamentos de Aguascalientes, Coahuila, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, el gobierno supremo ministrará, además, los otros auxilios que sean compatibles con las atenciones generales de la nacion.

7. Pertenecen tambien á los Departamentos, los productos de los oficios públicos vendibles y renunciables, y los de peajes establecidos en los caminos interiores de los mismos Departamentos, debiéndose cumplir por éstos las contratas celebradas con anterioridad respecto de esos caminos, en las cuales ninguna novedad se hará mientras duren ó se revisen las que de ellas estuvieren en ese caso.

8. La distribucion de las rentas que hace esta ley, quedará puesta en práctica desde el dia 1º de Julio de este año, de manera que en esa fecha estén los Departamentos en posesion de las contribuciones directas que les pertenecen y deben administrar, y comiencen á percibir el todo ó parte de los otros productos líquidos que se les designan.

9. Todas las rentas no asignadas por esta ley á los Departamentos, y de que se halla en posesion el gobierno, se destinan para los gastos generales de la nacion.

10. Los gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con sus asambleas, podrán nombrar un comisionado que perciba respectivamente los productos de que hablan los artículos 3º y 4º de esta ley, cuidando de que los enteros se hagan con exactitud y puntualidad, y de dar parte á las autoridades y tribunales correspondientes, de las infracciones que notaren, para que los responsables sean castigados con arreglo á las leyes.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.

Y para el más exacto cumplimiento de las prevenciones que contienen los artículos anteriores, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer se observen las siguientes:

Art. 1. Despues de publicada la antecedente ley en la capital de cada Departamento, y en el dia que determina los respectivos Excmos. Sres. gobernadores, se ejecutará la entrega á los mismos Departamentos de las recaudaciones principales y subalternas de contribuciones directas, precediendo el correspondiente corte de caja é inventario de papeles y utensilios, bajo las formalidades establecidas.

2. En consecuencia, los actuales recaudadores, en el dia en que se haga la entrega de los ramos de su cargo, cerrarán las cuentas poniendo en ellas la conveniente expresion del cargo total, data y existen-

cia que resulten, extendiendo los ejemplares que sean necesarios del corte de caja, para que en ellos conste el recibo que ha de hacer el nuevo recaudador elegido por el gobierno departamental á que toque.

3. Para que los empleados que nombren los gobiernos departamentales puedan continuar ejecutando el cobro con exactitud, se les entregará el archivo por los actuales recaudadores, bajo el inventario que ordena el artículo 1º, exceptuándose únicamente los documentos necesarios para comprobar las cuentas del responsable que cese.

4. Respecto de las aduanas interiores, los tesoreros departamentales, luego que reciban la presente ley, darán las órdenes correspondientes á la administracion de rentas, para que en ellas y las receptorías y subreceptorías que les están subordinadas, se haga un exacto corte de caja de ingresos y egresos hasta el dia en que se reciba la orden, y que desde el siguiente se ponga á disposicion de los gobiernos departamentales, la cuota que del ramo de alcabalas señala á cada uno la expresada ley, haciendo el entero en las oficinas ó á las personas y en los términos que dispongan dichos gobiernos.

5. Las juntas de peajes y los directores de caminos se pondrán de acuerdo con los gobiernos departamentales, á fin de hacerles entrega de las existencias y útiles que tengan, formándose un inventario de todo y una noticia del estado en que quedan los caminos, y de los trabajos en proyecto para su buena construccion, y de cuanto concurra á dar una idea clara del asunto, de cuyas constancias entregarán un ejemplar á los gobiernos y remitiran otro al general, cerrándose las cuentas desde el dia en que se ejecute la entrega, para que sean pasadas á donde corresponde.

6. Los comisionados de que habla el artículo 10 de la ley, darán aviso á la Direccion general de alcabalas, de las infracciones que notaren, sin perjuicio de las demas prevenciones que en él se contienen.

7. Los recaudadores que nombren los gobiernos de los Departamentos, continuarán formando las noticias estadísticas que están prevenidas, mediante á que ellas son de reciproca utilidad al gobierno general y á los Departamentos, como únicas constancias esenciales, que dando á conocer el verdadero estado de la riqueza nacional, aseguran los cálculos consiguientes y fundan la especulacion y acierto de otros interesantes fines, de cuyo punto y de los demas que comprende este reglamento, cuidarán los Excmos. Sres. gobernadores y demas autoridades de los Departamentos, dictando las disposiciones y prestando los auxilios conducentes á su mejor ejecucion.

8. Como en el artículo 5º de la precedente ley se designa el 1º de Julio próximo pasado para que los Departamentos perciban las rentas y productos que ella señala, se observará para el cumplimiento del propio artículo, lo que prescriben las prevenciones siguientes:

Primera. Por lo respectivo á los ramos de contribuciones directas, las recaudaciones principales de ellas, en todo lo que les pertenece, formarán á la mayor brevedad posible, y en plazo que no exceda de tres meses, una noticia exacta y circunstanciada, que exprese con claridad y distincion: Primero. Las cantidades pendientes de cobro de adeudos vencidos hasta 30 de Junio último. Segundo. El importe de lo que se haya recaudado por contribuciones causadas desde el citado dia 1º de Julio; y Tercero. De lo que á buena cuenta de las mismas se haya recibido anticipadamente. De esta noticia se pasará un ejemplar al Ministerio de Hacienda, y otro al respectivo gobierno departamental.

Segunda. Se autoriza á los recaudadores que nombren los Departamentos, para que procedan desde luego á exigir con toda puntualidad los adeudos pendientes causados hasta fin de Junio del presente año, ejerciendo para ello las facultades económico-coactivas y todas las demas vigentes,

formándose el correspondiente cargo en cuenta separada, y datándose para sí y para gastos de recaudación, los premios y honorarios que sus antecedentes. Las cuentas las remitirán en el tiempo oportuno, por conducto de los gobernadores, á la Direccion general de alcabalas, para los debidos efectos.

Tercera. Para el abono á los Departamentos, de lo que les corresponde por contribuciones directas desde 1º de Julio, se les aplica la mitad líquida de lo que se recaude por cobros vencidos hasta 30 de Junio último, quedando la otra mitad para acudir á las actuales urgencias de los gastos generales; y luego que estén cobrados todos los adeudos atrasados, se comparará su importe con el que se adeude á los Departamentos, por medio de las correspondientes liquidaciones, á fin de que, segun lo que resulte, el gobierno general perciba la diferencia que sea á su favor, ó abone la que aparezca al respectivo Departamento, sin perjuicio de que si antes constare cubierta la deuda á su favor, quede el total líquido de cobros atrasados á disposicion del gobierno general.

Cuarta. Con relacion á las aduanas interiores, dispondrán los tesoreros departamentales, que todas las administraciones que les correspondan, formen una noticia circunstanciada que comprenda desde 1º de Julio próximo pasado, hasta el dia anterior en que comience á practicarse la precedente ley, de los ingresos totales y egresos, por gastos de recaudación y administración, y de las cantidades que por tercera parte ó por otros motivos hayan entregado á los Departamentos, cuya noticia recibirán los tesoreros para formar una general, haciendo en ella la comparacion de lo que desde el citado dia 1º de Julio ha tocado al Departamento, en virtud de lo que le designa la ley y de lo que ha percibido, para que dando cuenta al gobierno general, disponga lo conveniente á percibir el alcance que resulte á su favor, ó á entregar el que sea al del Departamento.

9. Considerando el supremo gobierno, que la recaudación del derecho de patente y el de husos ha de ejecutarse mejor por los recaudadores de contribuciones de los Departamentos, se les encomienda esté cobro, pudiendo las juntas de amortización de cobre y de industria, entenderse para el caso, con los Excmos. señores gobernadores, remitiendo á la Direccion de alcabalas noticia cada cuatro meses, de los cobros que se ejecuten y el estado anual de valores, para la cuenta general del Ministerio de Hacienda.

10. En el nombramiento de empleados para las nuevas oficinas recaudadoras de contribuciones directas, tendrán presente los gobernadores lo dispuesto en la parte cuarta del art. 142 de las bases orgánicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1845.—*Rosa*.

NUMERO 2842.

Agosto 6 de 1845.—*Decreto del senado*.—*Sobre eleccion de senadores*.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1º Si para el 1º de Octubre inmediato, no se hubiera recibido por las asambleas departamentales, la ley sobre refor-

mas de la organizacion del senado, elegirán el mismo dia, segun el art. 167 de las bases, catorce individuos que les corresponde postular para la renovacion de la tercera parte de aquella cámara, de la manera siguiente: cuatro por la clase comun; tres por la de agricultores; tres por la de fabricantes; tres por la de propietarios, y uno por la de mineros.

2. En el mismo dia, la cámara de diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, elegirán tambien siete individuos que les corresponde postular para la mencionada renovacion.

3. Las actas de estas elecciones se remitirán á la cámara de senadores, en los términos prevenidos en el art. 34 de las bases orgánicas.

4. El 1º de Diciembre venidero cumplirá el senado con lo prevenido en la 2ª parte del art. 167 de las referidas bases.—*Andrés Pizarro*, presidente del senado.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis Gonzaga Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 de Agosto de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2843.

Agosto 25 de 1845.—*Ley*.—*Se declara que han debido cesar los tribunales militares en el conocimiento de las causas de ladrones*.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicacion de las bases orgánicas en cada Departamento, han debido cesar los tribunales militares en el conocimiento de las causas de ladrones contra individuos de otro fuero.

2. Las causas de que habla el artículo anterior, que se siguieren en la actualidad ante los juzgados militares, se pasarán inmediatamente á los tribunales ordinarios á que corresponda su conocimiento.

3. Por esta declaracion no podrán abrirse de nuevo las causas fenecidas en la jurisdiccion militar. Las pendientes que de ella pasen á la ordinaria, deberán proseguirse por ésta, segun el estado que tuvieren, sin necesidad de reponer las actuaciones que estén practicadas legalmente.

Miguel Atristain, diputado presidente.—*Andrés Pizarro*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro María Anaya.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1845.—*Anaya*.

NUMERO 2844.

Agosto 27 de 1845.—*Ley*.—*Se autoriza al gobierno para formar un nuevo arancel, y se fijan las bases á que debe sujetarse*.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. El gobierno, dentro de cuarenta dias despues de publicado este decreto,